

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	24/06/2026 08:57	Fecha/hora resolución	24/06/2026 10:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001155
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000019-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Set de Traqueostomía Percutánea		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001383	18/06/2026 16:47	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001373	18/06/2026 13:47	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001362	17/06/2026 08:25	GRETTEL DE LOS ANGELES ARIAS RAMOS	D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Sobre el recurso de D.A. Médica.

- 1) 6.1.1.1. Una aguja introductora 14G, longitud 7cm y diámetro 1.32mm(+/-10%), y 6.2.1.1. Una aguja introductora 14G, longitud 7cm y diámetro 1.32mm(+/-10%).** La empresa recurrente expone que exigir de forma exclusiva el calibre 14G se considera una restricción dimensional que no demuestra superioridad técnica. En la técnica de Ciaglia modificada, una diferencia de un calibre (14G vs. 15G) no altera el funcionamiento, la seguridad del proceso ni el diámetro de la guía metálica; clínicamente, una aguja de menor diámetro incluso puede causar menor trauma tisular. Así, solicita que se amplíe el calibre permitido de la aguja de 14G a 15G.
- 2) 6.1.1.5. Con una cánula de traqueostomía con balón diámetro 7mm., y 6.2.1.5. Con una cánula de traqueostomía con balón diámetro 8mm.** La recurrente expone que no existe evidencia clínica de que una cánula de 7 mm tenga ventajas sobre una de 7.5 mm. Ambas cumplen con permitir el flujo ventilatorio, la presión del balón, la resistencia estructural, el desempeño clínico y la compatibilidad con ventiladores. La diferencia de 0.5 mm solo responde a estándares propios de fabricación y no cambia la finalidad terapéutica. Bajo esa lógica, solicita que se modifiquen los diámetros requeridos de 7mm a 7.5mm, y de 8mm a 8.5mm.
- 3) 6.1.1.9. Con una jeringa desechable 10 ml y otra de 5 ml, y 6.2.1.9. Con una jeringa desechable 10 ml y otra de 5 ml.** La recurrente considera que la jeringa es solo un accesorio auxiliar y no representa un elemento esencial del set de traqueostomía. Modificar su volumen no compromete la técnica, el funcionamiento del sistema ni la seguridad, por lo que volver este elemento una condición excluyente resulta desproporcionado. Por lo que, solicita modificar la especificación para que se requiera una jeringa desechable de 10 ml y otra de 5 ml, **o bien**, una única jeringa de 6 ml.

Criterio de la División: Como punto de partida, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, exige a los recurrentes aportar prueba y desanollar sus alegatos cuando considere que la decisión adoptada por la Administración es contraria a la ciencia, la técnica, el ordenamiento jurídico o los principios que rigen la materia.

En el caso particular este órgano contralor encuentra que las objeciones expuestas contra las cláusulas del pliego, no cuentan con la debida fundamentación exigida por el ordenamiento, tal como se explicará.

Respecto a la impugnación de las cláusulas 6.1.1.1 y 6.2.1.1, llama la atención que el recurrente sobre su solicitud indica: "Esta ampliación no constituye un deterioro del nivel del procedimiento", con lo que surge la duda, porqué solicita entonces su modificación. Pero más allá de esto, señala que la diferencia de calibre no modifica la técnica, no altera el funcionamiento del sistema, no compromete la seguridad del procedimiento o el diámetro funcional, de lo cual son frases sin una acreditación técnica, pues no se aporta documento emitido por profesional competente que así lo asegure.

En cuanto a la impugnación de las cláusulas 6.1.1.5 y 6.2.1.5, señala que una cánula de 7 como una de 7.5 cumplen con permitir el flujo ventilatorio, compatibilidad de ventiladores, presión del balón, resistencia estructural y desempeño clínico; nuevamente, sin llegar a aportar evidencia técnica sobre esto.

Finalmente, en cuanto a la impugnación de las cláusulas 6.1.1.9 y 6.2.1.9, considera que la jeringa no representa un elemento esencial del set, que su modificación no afecta la técnica, seguridad ni funcionamiento del sistema, y que será en beneficio de la Administración. Nuevamente, sin mayor respaldo técnico.

Como se ha señalado en muchas ocasiones, las actuaciones de la Administración se presumen válidas, por ello se exige a los recurrentes aportar prueba que la desvirtúe, pues se asume que la Administración actúa bajo el ordenamiento y atendiendo la mejor satisfacción del interés público. No puede entonces partirse que por un mero señalamiento se dé cabida a una modificación, pues es necesario que exista claridad en que esto no es así, lo cual se logra a partir de la fundamentación del recurso.

Siendo que esto no ocurre en este caso, se procede al rechazo de plano del recurso interpuesto.

Sobre el recurso de CQ Medical.

a. Especificación de la Pinza. En relación con la cláusula 6.1.1.13, señala que solicita la inclusión exclusiva de "Con una pinza hemostática curva" dentro del Set de Traqueostomía Percutánea. Así considera que la exigencia de un único tipo de pinza restringe injustificadamente la participación de productos clínicamente equivalentes en el mercado. Desde el punto de vista técnico y clínico, tanto la pinza hemostática curva como la pinza de disección cumplen funciones idénticas en la disección de tejidos blandos y la separación de planos anatómicos. El éxito del procedimiento depende de la técnica y la experiencia del operador, no del uso exclusivo de un modelo de pinza. Así las cosas, solicita modificar la descripción para que se acepte de forma indistinta: "6.1.1.13 Con una pinza hemostática curva o pinza de disección".

b. Material del Balón de la Cánula. En relación con la cláusula 6.1.1.5, que solicita "Con una cánula de traqueostomía con balón diámetro...", La recurrente argumenta que debe permitirse el uso de Poliuretano (PU), un material avanzado que ofrece ventajas significativas sobre el PVC convencional, como paredes ultrafinas (7-10 µm frente a 50-70 µm del PVC) que se adaptan mejor a la anatomía traqueal, reducen pliegues y minimizan el riesgo de microaspiración de secreciones. Limitar el material restringe la libre concurrencia, el principio de igualdad y el valor del dinero del trabajo en la Ley General de Contratación Pública, impidiendo que la Administración pueda acceder a mejores tecnologías, precios y ofertas. Bajo esas consideraciones, solicita ampliar la ficha técnica para que se acepte de la siguiente manera: "6.1.1.5 Con una cánula de traqueostomía con balón de PU (Poliuretano)".

Criterio de la División: Es relevante a raíz de la prueba que aporta el recurrente analizar si es idónea de frente a lo expuesto en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-SICOP-00171-2022, este órgano contralor expuso:

"Queda clara de la cita anterior, la importancia que reviste un adecuado ejercicio de fundamentación al tiempo de accionar el régimen recursivo ante el jerarca impropio en materia de contratación administrativa. Ahora bien, trasladando tales consideraciones al caso que nos ocupa, se tiene que la empresa objetante, aporta como prueba de respaldo respecto de sus argumentos técnicos, dos artículos o documentos presuntamente científicos (ver en el expediente administrativo de SICOP: [2. Información de Cartel]; en Recursos de objeción tramitados por la CGR opción "Consultar" que lleva a la ventana Detalle de expediente de recursos objeción; en 2. Detalle del recurso, Número 8002022000000342, en columna Contenido Recurso la opción "Consulta", que lleva a la ventana Consulta detallada del recurso; en 4. Documentos adjuntos y pruebas, Número 3 con Descripción "Detection of peripheral") y Documento denominado "Aral_et_al-2002-Pediatric Anesthesia - Detection of peripheralry.pdf", así como el Número 4 con Descripción "In-line pressure monitoring" y Documento denominado "In-line pressure monitoring clinical paper summary BJN" y print.pdf [https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep_CgrRecursoViewDetail.jsp?recursoSeq=42193&cartelNo=20220503301&cartelSeq=00&cmd=detailComplete&vistaPublicaYn=Y], documentos de los cuáles no se certifica su autenticidad y/o procedencia, siendo que además no son suscritos por un profesional o técnico responsable; aunado al hecho de que la objetante presenta dicha prueba en idioma inglés, limitándose a traducir de forma aparentemente libre, unos fragmentos de los documentos. Analizando la prueba en lo que podríamos establecer como un análisis escalonado, se tiene en primer término el tema de presentar prueba sin certificar su contenido por un profesional o en su defecto que dicha prueba corresponda -como se indicó recién- el dictamen pericial o criterio formal de un profesional o técnico en la materia específica de la que se trate. En tal sentido se ha pronunciado el órgano contralor mediante la resolución R-DCA-1270-2019 de las diez horas un minuto del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, respecto de la idoneidad de la prueba, en los siguientes términos: "(...) En este sentido, si para la recurrente el terreno ofrecido por la adjudicataria no cumplía con ciertas condiciones de exigencia cartelaria, debió procurar no solo una argumentación más desarrollada sobre el tema sino además, y sumamente importante, aportar prueba idónea para ello. Enfatizamos en la idoneidad por cuanto no es cualquier tipo de documento o prueba la que necesariamente resulta eficaz para el propósito pretendido, toda vez que una prueba para ser idónea debe no sólo dirigirse en su contenido a demostrar con cierta proximidad el alegato construido en torno a ella, sino además, brindar credibilidad suficiente en cuanto a las características de su emisión, sea que provenga del mismo expediente del concurso o construida por medio de certificaciones, informes de expertos u otro tipo de documentación que pueda ser considerada como válida. (...) (el resaltado se suple); siendo de una línea congruente, también lo dispuesto por medio de la resolución R-DCA-1149-2019 de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del doce de noviembre del dos mil diecinueve, en donde se estableció: "(...) debe señalarse que la remisión a páginas web no se considera prueba idónea por sí misma, lo cual quedó plasmado en la resolución de este Despacho No. R-DCA-0663-2018 de las trece horas del veintidós de enero del dos mil dieciocho, donde se expuso: "(...) en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, se indicó que: 'De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución No RC-555-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: 'En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término la fundamentación del dicho del apelante no se encuentra basada en prueba idónea, lo cual provoca que la misma no resulte de relevancia para la decisión del presente argumento.'"

Considerando lo que se ha expuesto, la empresa remite a un documento que tiene por título "Valor de los tubos endotraqueales con manguito de poliuretano para reducir la microaspiración y la neumonía relacionada con la intubación: una revisión sistemática de estudios de laboratorio y clínicos." Documento que vale indicar no se aporta firmado, de manera que no puede tenerse como prueba idónea; sumado a que se desconoce su origen.

De frente a esto, llama la atención que el recurrente en cuanto a las ventajas del Poliuretano, incorpora un cuadro en su recurso, sin que se pueda desprender la fuente utilizada y con ello la validez de la misma.

Así entonces, se encuentra que el argumento que expone la recurrente carece de fundamentación, pues si bien señala que se limita la participación no aporta prueba que permita acreditar dicha limitación; tampoco que lo requerido por la Administración exceda la ciencia, la técnica, el ordenamiento jurídico o los principios.

Bajo estas consideraciones, se rechaza de plano este recurso por falta de fundamentación.

Sobre el recurso de Tri DM.

a. Material de la Guía del Set: Cláusulas: 6.1.1.2 y 6.2.1.2. El recurrente expone que en el pliego se exige de forma exclusiva una guía fabricada en "acero inoxidable". Esto constituye una restricción injustificada que viola el principio de libre concurrencia, ya que existen materiales alternativos y técnicamente superiores como el nitinol. El nitinol ofrece mayor flexibilidad, memoria de forma, durabilidad y resistencia al acodamiento o torsión, permitiendo navegar trayectos anatómicos complejos con menor riesgo de daño, cumpliendo idóneamente con el objeto de la contratación. Ante esto, solicita modificar las cláusulas para que se admitan también guías fabricadas en nitinol.

b. Inclusión de Cargador Radiopaco y Cuña de Desconexión: Cláusulas 6.1.1.7, 6.2.1.7 (cargador radiopaco) y 6.1.1.8, 6.2.1.8 (cuña de desconexión). La empresa recurrente indica que el cartel exige que el kit incluya obligatoriamente un "cargador radiopaco de calibre adecuado" y un "dispositivo (cuña) de desconexión para el tubo endotraqueal". Se argumenta que estos componentes son accesorios innecesarios que no resultan esenciales para ejecutar la técnica de traqueostomía percutánea ni aportan una mejora clínica demostrada. Exigirlos limita la participación de fabricantes (como Tracoe) que solo incluyen los implementos indispensables del procedimiento, encareciendo el producto y limitando la cantidad de ofertas. Así las cosas, solicita eliminar el requisito de estos accesorios o, en su defecto, declararlos como requisitos de cumplimiento opcional.

c. Inclusión de la Pinza Hemostática Curva: Cláusulas 6.1.1.13 y 6.2.1.13. La recurrente expone que se solicita obligatoriamente una "pinza hemostática curva" dentro del set. El recurrente señala que esta pinza es un suministro o artículo básico de uso general con el que ya cuenta cualquier hospital en sus inventarios corrientes. Al no ser un componente propio o exclusivo del sistema de traqueostomía, muchos fabricantes internacionales no lo empaquetan dentro del kit, por lo que su obligatoriedad genera una exclusión arbitraria de ofertas. De frente a esto, solicita eliminar la obligatoriedad de la pinza hemostática curva o declararla como requisito de cumplimiento opcional.

Criterio de la División: Tomando como punto de partida lo que se ha expuesto en el recurso de CQ Médical en cuanto a la fundamentación del recurso. Este órgano contralor encuentra que la empresa aportó anexo al recurso una serie de documentos, que identificó como Prueba 1, 2, 3 y 4. Documentos que al ser abiertos se encuentran en idioma inglés, no se precisa su origen, y no se aportan firmados por sus elaboradores. Así que estos documentos no constituyen prueba idónea.

Así las cosas, el recurso debe ser rechazado ya que las afirmaciones planteadas por la empresa recurrente no cuentan con sustento probatorio, de manera que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo que, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 09:06	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 10:48	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01111-2026	Fecha notificación	24/06/2026 13:48